


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	21/04/2025 14:06	Fecha/hora resolución	21/04/2025 17:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000694
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0013600001	Nombre Institución	Contrato Fideicomiso 872 MS-BNCR
Descripción del procedimiento	Compra de computadoras portátiles - perfil rendimiento liviano		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000133 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/02/2025 20:12	RAYMOND MIRANDA ZUÑIGA	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8122025000000131 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/02/2025 18:27	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000371 del 18 de febrero de 2025 a las 09:15 a.m., esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000000452 del 03 de marzo de 2025 a las 14:28 p.m., esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8122025000000133 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA**

1) Sobre su calificación. Criterio de la División. En el caso concreto, se tiene que la empresa Corporacion A C S Sabanilla S.A. cumplió con las condiciones de la contratación ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Nombre de Proveedor: CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA, Resultado de verificación: Cumple, [Justificación de resultado de verificación]). De conformidad con lo anterior, al aplicar los factores de calificación, el Fideicomiso, mediante oficio No. MS-DTSD-DTIC-UGIT-609-2024 del 18 de diciembre de 2024, determinó las siguientes calificaciones: "3. Se realiza la metodología de evaluación: En la siguiente tabla se indica los porcentajes obtenidos por las ofertas presentadas de las diferentes empresas. Se indica que en el rubro de Consumo Eficiente Energético, las empresas que obtuvieron 0% es porque no presentaron evidencias de que los equipos que utilizan para hacer sus labores diarias cumplen con este requisito, según lo solicitaba la metodología de evaluación.

Empresa	Monto de la Oferta mejora de precios	Precio 60%	Experiencia en tecnologías 30%	Política de Respeto DDHH 5%	Consumo Energético Eficiente 5%	Total
ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL S.A.	\$973 285,95	58,90%	30,00%	5,00%	5,00%	98,90%
NORTEC CONSULTING S.A.	\$1 000 060,23	57,32%	30,00%	5,00%	0,00%	92,32%
CORPORACIÓN A C S SABANILLA S.A.	\$955 460,20	60,00%	30,00%	5,00%	0,00%	95,00%
GBM DE COSTA RICA S.A.	\$1 262 576,48	45,41%	30,00%	5,00%	0,00%	80,41%

([4. Información del acto final], Recomendación de Acto Final, [Archivo adjunto], No. 1, Descripción: MS-DTSD-DTIC-UGIT-609-2024, Documento: MS-DTSD-DTIC-UGIT-609-2024.pdf (707.47 KB)). Así las cosas, se tiene que la empresa recurrente obtuvo una puntuación de un 95,00%, lo anterior por cuanto en el factor de calificación de consumo energético eficiente su puntaje fue de 0,00%. Siendo así, superada por la empresa adjudicada, la cual obtuvo una calificación de un 98,90%. No obstante lo anterior, con la acción recursiva, la empresa argumenta que su oferta cumplía con los requisitos de consumo energético eficiente, pero no se le asignó el puntaje correspondiente. Al respecto, corresponde indicar que el pliego de condiciones requería lo siguiente: "La oferta adjudicada será la que obtenga el mayor puntaje de la sumatoria de los siguientes criterios de evaluación: [...] Los equipos de cómputo para el uso de las actividades comerciales del oferente cumplen con los requisitos de consumo energético eficiente. / 5% [...] **Los equipos de cómputo para el uso de las actividades comerciales del oferente cumplen con los requisitos de consumo energético eficiente (5%) / Lista con especificaciones de equipos de cómputo asociados a las labores comerciales que indique que estos cumplen con ecoetiquetas tipo I o III, tales como: / • Energy Star / • Ecoetiqueta Ángel Azul / • Ecoetiqueta Cisne Nórdico / • O la etiqueta ambiental del Gobierno de Costa Rica (MINAE) en caso de que sea aplicable**". En observancia a lo transcrito, se tiene que el 5% del consumo energético eficiente, corresponde a las empresas cuyos equipos de cómputo para el uso de las actividades comerciales del oferente cumplan con los requisitos y, para la acreditación, aporten las ecoetiquetas mencionadas en el pliego de condiciones. De frente al requerimiento de la contratación, la empresa Corporacion A C S Sabanilla S.A. con su oferta aportó la certificación Energy Star, para el equipo "ThinkPad L16 Gen 1 : 21L3" ([3. Apertura de ofertas], Consultar, Nombre del proveedor: CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA, No. 1, Nombre del documento: Oferta ACS, Archivo adjunto: Oferta ACS (40) JHAC.zip, Documento: Anexo n°5, Certificaciones.pdf). Sobre lo anterior, cabe precisar que dicha certificación coincide con el equipo que se ofrece al Fideicomiso, toda vez que en la plica se indica: "**Entendemos, cumplimos y aceptamos, el equipo ofertado es marca **Lenovo, modelo Notebook ThinkPad L16 Gen 1 21L4CTO1WW R****" ([3. Apertura de ofertas], Consultar, Nombre del proveedor: CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA, No. 1, Nombre del documento: Oferta ACS, Archivo adjunto: Oferta ACS (40) JHAC.zip, Documento: Oferta ACS (40) JHAC.pdf). Así las cosas, se tiene que la certificación aportada solamente cubre el equipo ofertado, no así los "**equipos de cómputo para el uso de las actividades comerciales del oferente**", que justamente es lo requerido para conferir el puntaje de consumo energético eficiente. Dicho criterio es a su vez expuesto por el Fideicomiso, mediante el oficio No. MS-DTSD-DTIC-UGIT-21-2025 del 15 de enero de 2025, en los siguientes términos: "1. No es cierto que hayamos hecho omisión de ningún documento presentado por esta empresa a la hora de hacer los análisis técnicos de las ofertas. / 2. La metodología de evaluación lo que indica en el criterio número 4 es: "**Los equipos de cómputo para el uso de las actividades comerciales del oferente cumplen con los requisitos de consumo energético eficiente**", no así lo equipos ofertados para este pliego de condiciones que es un criterio de admisibilidad, son los equipos que el oferente utiliza para hacer sus labores diarias, por tanto, la empresa Corporación A.C.S Sabanilla no obtuvo puntaje en este criterio, no presentó el listado que se solicita [...]" ([4. Información del acto final], Recomendación de Acto Final, [Archivo adjunto], No. 2, Descripción: MS-DTSD-DTIC-UGIT-21-2025, Documento: MS-DTSD-DTIC-UGIT-21-2025.pdf (791.53 KB)). En este sentido, esta División estima que el recurrente debió haber traído la lista con especificaciones de equipos de cómputo asociados a las labores comerciales que indique que estos cumplen con ecoetiquetas tipo I o III, tal y como se requiere en el pliego de condiciones. No obstante, al interponer el recurso de apelación, y a pesar de aportar como prueba una declaración jurada, se observa que solo reitera que cumple con lo aportado en la oferta, sin incorporar documentación adicional o desacreditar el oficio No. MS-DTSD-DTIC-UGIT-21-2025 del Fideicomiso, ni con su respuesta de audiencia especial le alcanza para acreditar la lista de equipos que cumplen con el criterio y que son utilizados dentro de su actividad comercial pues solo hace referencia a un equipo de cómputo. Por lo tanto, se concluye que no le corresponde el puntaje que se reclama, al no aportar prueba idónea, de conformidad con lo requerido en el pliego de condiciones. Siendo así, la puntuación final del recurrente es de un 95,00%, tal y como se consignó en el oficio No. MS-DTSD-DTIC-UGIT-609-2024. En consecuencia, no superaría a la empresa adjudicataria. Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la acción recursiva no se señalan incumplimientos a la empresa adjudicada. Por lo que, de conformidad con lo resuelto, está seguiría en el primer lugar de calificación. En virtud de las consideraciones vertidas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes por carecer de interés práctico.

Recurso 812202500000131 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

1) Precio del adjudicatario. Conforme se expuso en el desarrollo del recurso de apelación anterior, mediante oficio No. MS-DTSD-DTIC-UGIT-609-2024 la Administración otorga a la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A (en adelante Red Global) una calificación total de 98,90 % luego de ponderados todos los criterios de evaluación ([4. Información del acto final], Recomendación de Acto Final, [Archivo adjunto], No. 1, Descripción: MS-DTSD-DTIC-UGIT-609-2024, Documento: MS-DTSD-DTIC-UGIT-609-2024.pdf (707.47 KB)). Como consecuencia de lo anterior, mediante la "Resolución de Adjudicación/ Licitación Mayor 2024LY-000002-0013600001/ Compra de Computadoras Portátiles-Perfil Rendimiento Liviano" la Administración determina adjudicar la oferta presentada por Red Global ([4. Información del acto final], Acto Final, Aprobación del Acto Final,[3. Encargado de la verificación], Estado de la verificación, Documento, Resolución Adjudicación 2024LY-000002-0013600001 (1).pdf (476.04 KB)). Mediante el recurso de apelación, entre otros aspectos expuestos, el recurrente Central de Servicios PC señala que la oferta de Red Global fue irregularmente adjudicada. El apelante menciona que el adjudicatario presentó su cotización sin IVA y condicionado a una exoneración, por lo que contraviene el pliego de condiciones. Además, destaca que el adjudicatario por error consignó su precio en \$1.125.337,14 razón por la cual, a consideración del apelante el precio de Red Global no es firme y definitivo no debió estar sujeto al proceso de mejora. Para el caso concreto, conviene señalar que el pliego de condiciones mediante el documento denominado "Condiciones generales administrativas" en el apartado "Forma de presentar la oferta económica (Precio)" indicó: "El oferente deberá incluir en la casilla correspondiente el 13% del Impuesto al Valor Agregado. Se advierte que en caso de que el monto registrado no incluya el I.V.A., la oferta será excluida automáticamente del proceso" por lo que según lo anterior, era obligatorio para los oferentes registrar el monto del impuesto del valor agregado en sus cotizaciones. Conforme lo anterior, se observa que Red Global en su oferta económica antes de la mejora de precios para la partida No. 1 indicó: "COSTO UNITARIO/ \$1.438,00/ COSTO TOTAL/ \$907.378,00/ IMPUESTOS IVA 13%/ \$117.959,14/ COSTO TOTAL IVA INCLUIDO/ \$1.125.337,14". Asimismo, en su "Estructura de Costos Detallados" indica: " SUB Total (...) \$907,378.00/ IVA (Exonerado) (...) \$0.00/ TOTAL/ \$907,378.00". Finalmente, dentro del formulario del Sistema Integrado de Compras Públicas, su oferta base establece lo siguiente: "Precio total sin impuestos/ 907.378 (...) Impuesto al valor agregado/ 0 (...) Precio Total/ [USD] 907.378 (...) Observaciones/ detalle de los otros impuestos/ otros costos/ Oferta Exonerada de Impuestos. Los impuestos no estan (sic) reflejados en el precio." (ver "Oferta"). De esta manera, queda demostrado que si bien Red Global menciona que su oferta se encuentra "Exonerada de Impuestos", por otro lado declara el impuesto de valor agregado con un valor de \$117.959,14 según se extrae del documento "Oferta Economica RG MinSAL". Es por ello, que mediante una subsanación de oficio emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, Red Global aclara que "En nuestra oferta electrónica de SICOP por un error involuntario, se omitió colocar el monto del IVA 13%, aclarando en el espacio de las observaciones que dicho impuesto no estaba incluido en el precio base presentado de \$907.378,00, así como también se incluyó el valor de dicho impuesto por \$117.959,14 en nuestra oferta económica firmada (...) Dicho esto se aclara que la oferta base presentada por nuestra empresa de fecha 22/08/2024 es de \$907.378,00 y que el monto por concepto de impuestos por el 13% es de \$117.959,14 para un total de \$1.025.337,14." (ver "Listado de subsanación/aclaración de la oferta"). Al respecto, en audiencia inicial, la Administración señala que "Si bien en la oferta económica registrada en SICOP no se incluyó el 13% de IVA, ese rubro sí fue detallado en el documento adjunto a la oferta denominado "Oferta Economica RG-MinSAL" (...) En resguardo de los principios de eficiencia y eficacia que permiten a la Administración conservar el mayor número de ofertas, siempre que la gravedad de los incumplimientos no afecte el fin público que se pretende alcanzar y tampoco se otorgue una ventaja competitiva que impacte en la selección de la eventual contratista; se aclara que para efectos comparativos en la aplicación de la metodología de evaluación, se debe considerar el monto total que el oferente supra citado registró en el formulario electrónico de SICOP, más el 13% que la Ley N° 9635 dispone para la venta de bienes y prestación de servicios, para un total de \$1.025.337,14." (...) la Administración determinó en la etapa de análisis que el error material de la empresa (...) RED GLOBAL S.A. de no incluir (...) el 13% de IVA, así como el defecto en el cálculo del impuesto (...) no implicaban la exclusión de la oferta, ya que este impuesto se encuentra amparado por la Ley N° 9635 "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" y no implica una variación en el costo total de los bienes cotizados en la oferta, que en este caso fue \$907.378,00 (previo a la mejora de precios)." (ver "Detalle solicitud de auto"). Por otro lado, el adjudicatario Red Global ratifica lo anterior, y estima que ese error no tiene por qué afectar su oferta. Expone lo anterior en los siguientes términos: "podemos indicar que el error material que se nos señala, no afecta o deja en duda el precio la base de nuestra oferta, teniendo en cuenta que el impuesto al valor agregado es fijo en un 13% que el cliente final debe pagar por ley, afectando por igual las ofertas de todos los participantes del concurso (...) al momento de la apertura mediante el archivo "Oferta Economica RG MinSAL.pdf", se puede validar que se indicó claramente el monto base unitario y total de la oferta, señalando adicionalmente el monto exacto correspondiente al impuesto del IVA (13%) por separado, sin dejar de lado que el IVA NO ES PARTE DEL PRECIO, es un impuesto definido por ley, por lo que no es posible que no exista un precio incierto (...)" (ver "Detalle solicitud de auto"). Asentado lo anterior, ciertamente la oferta del adjudicatario demuestra dos manifestaciones contrarias. Por un lado, Red Global afirma que su oferta es "Exonerada de Impuestos" según refleja el formulario de SICOP, mientras que al mismo tiempo mediante un archivo en pdf adjunto a su propuesta, declara el IVA con un valor de \$117.959,14 acorde con lo que establece el pliego de condiciones, por lo que es preciso invocar el numeral 118 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece que "En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta, prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones o las necesidades de la Administración (...)" por lo que el recurrente no acredita cuál es la infracción al pliego de condiciones o al ordenamiento jurídico. Más allá del error puesto de manifiesto, se concluye que Red Global sí declaró el valor equivalente al impuesto del valor agregado por la suma de \$117.959,14 en los términos que dispuso el pliego de condiciones por lo que el recurrente no acredita la trascendencia del vicio que revela en la oferta de Red Global. De la misma manera, el adjudicatario ha indicado un monto total de \$1.125.337,14 antes de la mejora de precios según se desprende del documento "Oferta Economica RG MinSAL", no obstante, siendo que la suma del precio de oferta sin impuestos es por \$907.378,00 y el monto correspondiente al IVA es por \$117.959,14, la totalidad de su oferta asciende a \$1.025.337,14 por lo que en efecto, se verifica un error aritmético al momento en que el adjudicatario suma el precio total, hecho que Red Global reconoce mediante el subsane de oficio tal y como se indicó líneas atrás. Considerando lo anterior, esta Contraloría General estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación, pues si bien queda acreditado ese error desde la oferta antes de la mejora de precio, no explica qué trascendencia implica, considerando que el Red Global en su oferta base ha declarado un precio base antes de impuestos por la suma de \$907.378,00 que ha permanecido invariable, y siendo que el monto por concepto del IVA es un valor fijo, ha posibilitado determinar su precio total \$1.025.337,14 -antes de la mejora- pues la información aportada desde la oferta permite la trazabilidad de los datos para efectos de verificación. De tal manera, el recurrente no ha logrado acreditar alguna variación en la estructura interna del precio antes de la mejora del precio, o que fuera voluntad del adjudicatario presentar un precio base inicial diferente a \$1.025.337,14. Para un caso similar, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-01166-2021 de las diez horas cuarenta y un minutos del veintidós de octubre del dos mil veintiuno indicó: "Así las cosas, si bien el impuesto de valor agregado debe ser calculado una vez realizada la sumatoria de los diferentes rubros que componen el precio, es decir, sobre el precio total sin IVA, es lo cierto que en el caso en particular, dado lo antes explicado, la incorporación del IVA a los elementos que componen el precio (...) antes de su sumatoria, no genera un impacto real ni en el precio ni en su estructura porcentual los cuales se mantienen los mismos. De lo expuesto se tiene que la oferta presentada por la empresa Datasoft Netsolutions S.A., no incurrió en el incumplimiento señalado por la Administración siendo que cómo se demostró con los ejercicios de las tablas 1, 2 y 3, su precio y por tanto cada uno los componentes Mano de Obra, Insumos y Materiales, Gastos Administrativos y Ventas y Utilidad, fueron consignados de forma correcta desde su oferta y con la subsanación requerida (...)" Si bien el recurrente estima que la oferta del adjudicatario no debió ser sometida al proceso de mejora de precios por los errores que señala y por falta de razonabilidad, conforme lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública era su deber como apelante acreditar mediante prueba idónea que, en efecto, la oferta de Red Global no era idónea, siendo que la carga de la prueba recae en quien imputa incumplimientos contra la oferta adjudicada, por cuanto el acto final se presume válido y ajustado al ordenamiento jurídico. Al respecto, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-00240-2024 de las once horas cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General indicó: "Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al recurrente, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que la carga de la prueba la tiene quien alega, y por lo tanto es al recurrente a quien le corresponde hacer un análisis amplio y aportar los elementos probatorios suficientes que respalden su dicho, en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento jurídico." Por las razones antes expuestas, este recurso de apelación se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. Como último aspecto, conviene señalar que si bien el apelante realiza una exposición contra el vicio que excluye su oferta del concurso, se omite el pronunciamiento respectivo por carecer de interés

práctico, considerando que no se ubicaría en una posición más ventajosa que la que ocupa actualmente el adjudicatario según la evaluación registrada en el oficio MS-DTSD-DTIC-UGIT-609-2024.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2025 14:18	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2025 15:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2025 17:25	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00658-2025	Fecha notificación	22/04/2025 07:38